

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA SOBRE EL LIBRE
EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS POR
PARTE DE DEPENDIENTES DEL PERSONAL
DIPLOMATICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TECNICO.**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Colombia en su deseo de permitir el libre ejercicio de actividades remuneradas, sobre la base de un tratamiento recíproco, a los familiares de dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales enviados en misión oficial por una de las Partes al territorio de la otra Parte, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas y Consular de la República Dominicana en Colombia y de Colombia en la República Dominicana, quedan autorizados para ejercer actividades remuneradas en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, una vez obtenida la autorización correspondiente de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo. Este beneficio se extenderá igualmente a los familiares dependientes de nacionales dominicanos o colombianos acreditados ante Organizaciones Internacionales con sede en cualquiera de los países.

ARTICULO 2

Para los fines de este Convenio se entienden por familiares dependientes:

- a) Cónyuge,
- b) Hijos solteros y a cargo, menores de 21 años o menores de 25 años que no hayan terminado estudios universitarios y se encuentren estudiando en una institución de educación superior en el Estado Receptor, y
- c) Hijos solteros dependientes con alguna incapacidad física o mental.

ARTICULO 3

No habrá restricciones sobre la naturaleza o clase de empleo que puedan desempeñarse. Se entiende, sin embargo, que en las profesiones o actividades en que se requieran cualificaciones especiales, será necesario que el familiar dependiente cumpla con las normas que rigen el ejercicio de dichas profesiones o actividades en el Estado receptor. Además la autorización podrá ser denegada en aquellos casos en que, por razones de seguridad, puedan emplearse solamente nacionales del Estado receptor.

ARTICULO 4

La solicitud de autorización para el ejercicio de una actividad remunerada se realizará por la respectiva Misión Diplomática mediante Nota Verbal ante la Cancillería de Estado Receptor. Esta solicitud deberá

acreditar la relación familiar del interesado con el funcionario del cual es dependiente y la actividad remunerada que desee desarrollar. Una vez comprobado que la persona para la cual se solicita autorización se encuentra dentro de las categorías definidas en el presente Acuerdo, el Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado receptor informará inmediata y oficialmente a la Embajada del Estado acreditante que el familiar dependiente ha sido autorizado para trabajar, sujeto a la reglamentación pertinente del Estado receptor.

El Gobierno correspondiente podrá dejar sin efecto el permiso para desempeñar el empleo, en el evento en que el solicitante haya en cualquier momento violado las leyes tributarias del país receptor.

ARTICULO 5

Un familiar dependiente que realizare actividades remuneradas al amparo del presente Acuerdo no gozará de inmunidad de jurisdicción civil ni administrativa frente a acciones ejercidas en su contra respecto de los actos o contratos relacionados directamente con el desempeño de tales actividades.

ARTICULO 6

En el caso de familiares dependientes que gocen de inmunidad de la jurisdicción penal o criminal del Estado receptor, de acuerdo con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares o bajo cualquier otro instrumento internacional que pueda ser aplicable, el Estado acreditante renunciará a la inmunidad de dichos

dependientes con respecto a la jurisdicción penal del Estado receptor, cuando sean acusados en un delito cometido en relación con su trabajo, salvo cuando el Estado acreditante considere que dicha renuncia sería contraria a sus intereses.

El Estado receptor podrá negar el permiso para desempeñar el empleo en el evento de que el familiar dependiente solicitante haya violado, en cualquier momento, las leyes sobre inmigración y naturalización o las leyes tributarias.

ARTICULO 7

El familiar dependiente que desarrolle actividades remuneradas estará sujeto a la legislación del Estado receptor aplicable en materia tributaria y de seguridad social en lo referente al ejercicio de dichas actividades.

ARTICULO 8

Este Acuerdo no implica reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos países.

ARTICULO 9

La autorización para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor expirará en la fecha en que el agente diplomático o consular, empleado administrativo o técnico del cual emana su dependencia,

termine sus funciones ante el Gobierno u organización Internacional en que se encuentre acreditado.

ARTICULO 10

Cualquier discrepancia que pueda sugerir en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será sometida a los respectivos Gobiernos para su solución a través de cualquier método que los mismos puedan determinar.

ARTICULO 11

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte por escrito y por vía diplomática, de su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efectos transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación.

ARTICULO 12

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última Nota en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para la celebración de tratados internacionales.

Firmado en la Ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA.



EDUARDO LA TORRE,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.



GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO,
Ministro de Relaciones Exteriores.